

CG/2024/ABR/229 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CAMPAÑA ELECTORAL DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, ASÍ COMO LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO CORRESPONDIENTES A DICHAS CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.

A N T E C E D E N T E S

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**, en materia política-electoral; de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la citada Constitución.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 02 de marzo de 2023.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Partidos Políticos (LGPP)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 02 de marzo de 2023.

- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPESLP)**.
- V. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE)**, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017, Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, Decreto 0680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- VI. El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (INE)**, normativa que presentó su última reforma el 03 de octubre de 2023.
- VII. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por el que se expedía la **LEE**, sin embargo, el 22 de octubre del mismo año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró su invalidez, dictando la reviviscencia de la Ley Electoral promulgada el 30 de junio de 2014.
- VIII. El 28 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0392 por el que se expide la **LEE**, y se abroga la Ley Electoral del Estado publicada mediante el Decreto Legislativo número 0613, el treinta de junio de dos mil catorce.
- IX. El 20 de julio de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG439/2023, aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar **fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo de la ciudadanía**, de las personas aspirantes a candidaturas independientes en los procesos

electorales concurrentes con el proceso electoral federal 2023 – 2024, estableciéndose que tanto las precampañas como la etapa de apoyo de la ciudadanía a candidaturas independientes se desarrollaría del 17 de enero al 10 de febrero de 2024.

- X. El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG494/2023, por el que se aprobaron los **Lineamientos para la Verificación del Cumplimiento del Porcentaje de Apoyo de la Ciudadanía** Inscrita en la Lista Nominal de Electores, que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2023-2024, mediante el uso de la Aplicación Móvil “Apoyo Ciudadano-INE” (Lineamientos INE).

- XI. El 03 de octubre de 2023, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG521/2023, aprobó la **reforma al Reglamento de Elecciones y su Anexo 10.1** en materia de registro de candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas (SNR).

- XII. El 12 de octubre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo CG/2023/OCT/102, determinó el **presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos registrados o inscritos ante este Organismo Electoral y el correspondiente a las candidaturas independientes** durante el ejercicio fiscal 2024.

Del referido acuerdo, en su resolutivo sexto, se desprende que el financiamiento público asignado para Gastos de Campaña de las Candidaturas Independientes corresponde la cantidad de **\$1,975,450.12** (Un

millón novecientos setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta pesos 12/100

M. N.).

XIII. El 12 de octubre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo CG/2023/OCT/106, determinó el **límite máximo de gastos de campaña de las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos** para el proceso electoral local 2024.

XIV. El 30 de octubre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante acuerdo CG/2023/OCT/108, aprobó el **Calendario de Actividades Previas y del Proceso Electoral Local 2024**. Señalándose como plazo del 08 al 15 de marzo de 2024 para que partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes presenten las solicitudes de registro de Planillas de Mayoría Relativa y Listas de Regidurías de Representación Proporcional a los diferentes Ayuntamientos.

XV. El 31 de octubre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo CG/2023/OCT/111, aprobó los **Lineamientos para el Registro de las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos** del estado de San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2024.

XVI. El 31 de octubre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo CG/2023/OCT/112, aprobó la emisión de la **Convocatoria Pública para el Registro de las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos** del estado de San Luis Potosí, para el Proceso Electoral 2024.

XVII. El 26 de febrero de 2024, en Sesión Ordinaria, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos CG/2024/FEB/142, CG/2024/FEB/143, CG/2024/FEB/144, CG/2024/FEB/145 y CG/2024/FEB/146; **emitió las declaratorias de procedencia a los aspirantes** CC. Rosa Angélica Martínez Linares, María Elia Rodríguez Lucero, Leonardo Vinaja Vázquez, Carlos Durán Trejo y Rafael Olvera Torres, quienes tendrán derecho a solicitar su registro a las candidaturas independientes de los municipios Ciudad del Maíz, Ciudad Valles, Mexquitic de Carmona, Xilitla y El Naranjo, respectivamente, para el proceso electoral local 2024.

Por lo anteriormente expuesto y,

C O N S I D E R A N D O

a) Competencia

PRIMERO. Que el artículo 41, fracción V, Apartado C de la **CPEUM**, dispone que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados

en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la **CPEUM**, señala que, los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

TERCERO. Que el artículo 98 de la **LGIPE**, dispone que, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

CUARTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la **LGIPE** señala que, los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

QUINTO. Que los artículos 31 de la **CPESLP** y el numeral 35 de la **LEE**, disponen que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y

funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

SEXTO. Que el artículo 45 de la **LEE**, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuáles se realizarán con perspectiva de género.

SÉPTIMO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso k) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes.

OCTAVO. Que el artículo 49, fracción I, inciso a) de la **LEE**, dispone que el Consejo General del CEEPAC, tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

NOVENO. Que el artículo 49, fracción III, inciso d) de la **LEE**, dispone que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de hacer las asignaciones del financiamiento público a los partidos políticos, en los términos

de los artículos 153 y 157 de la LEE, y a las candidaturas independientes de conformidad con las reglas previstas.

DÉCIMO. Que el artículo 49, fracción I, Inciso I) de la **LEE**, dispone que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución de formular y aprobar el proyecto de límite máximo de gastos que puedan erogar los partidos políticos en las precampañas; y de partidos políticos y candidaturas independientes en las campañas de las elecciones para Gobernador o Gobernadora, diputaciones locales, y ayuntamientos, en los términos establecidos por la LEE.

b) De la distribución de financiamiento público a las candidaturas independientes

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 226, fracción III de la **LEE**, dispone que son prerrogativas y derechos de las candidatas y los candidatos independientes registrados, el obtener como financiamiento público el monto que disponga el Consejo General conforme a lo dispuesto por la propia Ley; y el privado, de acuerdo con lo previsto en el TÍTULO SÉPTIMO, de las Candidaturas Independientes de la propia Ley en cita.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 237 de la **LEE** precisa que las candidatas y candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las candidaturas Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

En ese sentido, el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro se distribuirá entre todas las candidaturas independientes de la siguiente manera:

- I. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las candidaturas independientes al cargo de Gubernatura del Estado;
- II. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidaturas independientes al cargo de diputaciones, y
- III. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidaturas independientes al cargo de presidenta o presidente municipal.

En el supuesto de que una sola persona obtenga su registro como candidata o candidato independiente para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.

En el caso de que se haya declarado desierto el registro de alguna candidatura en cualquiera de las tres elecciones, la parte correspondiente de esa campaña no se utilizará, ni se distribuirá entre los partidos políticos que participen en el proceso electoral, debiendo el Consejo, en todo caso, reintegrar el recurso que resulte.

DÉCIMO TERCERO. Que de acuerdo con lo determinado por el artículo 238 de la **LEE**, las candidatas o candidatos independientes que no comprueben, o no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña, deberán reintegrar la cantidad respectiva al Consejo dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral. El trámite a seguir para tales efectos será notificado a las candidatas y los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición.

DÉCIMO CUARTO. Ahora bien, se debe señalar que, con fecha 12 de octubre de 2024, en sesión extraordinaria el Consejo General del CEEPAC, mediante acuerdo CG/2023/OCT/102, aprobó el rubro correspondiente al financiamiento público para

Gastos de Campaña de Candidaturas Independientes para el proceso electoral 2024, determinándose la cantidad de \$1,975,450.12 (Un millón novecientos setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta pesos 12/100 M. N.).

En ese sentido, es menester referir que, dicha cantidad responde al cálculo de la distribución porcentual señalada en el artículo 237 de la LEE, misma que se describe a continuación para mayor apreciación.

DISTRIBUCIÓN POR TIPO DE ELECCIÓN	
33.3% Candidaturas Independientes Gubernatura	No aplica
33.3% Candidaturas Independientes Diputaciones	\$987, 725.06
33.3% Candidaturas Independientes Ayuntamientos	\$987, 725.06
TOTAL	\$1,975,450.12 Un millón novecientos setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta pesos 12/100 m.n.

Respecto de lo ilustrado con antelación, se debe enunciar que para el proceso electoral 2024 en el Estado de San Luis Potosí, existen únicamente dos tipos de cargos de elección a contender, siendo estos diputaciones y miembros de ayuntamientos, empero, toda vez que se declararon desiertas las manifestaciones de intención de los aspirantes a las diputaciones por no reunir el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano (2% de la lista nominal de electores), por lo que se colige que únicamente prevalecen aquellas solicitudes de registro a los ayuntamientos, toda

vez que colmaron los requisitos establecidos por lo que les fue aprobada la declaratoria de procedencia.

En esa tesitura, tal como lo alude el último párrafo del multicitado artículo 237 de la LEE, la parte correspondiente a la campaña a las Diputaciones, no se utilizará, ni se distribuirá entre los partidos políticos que participen en el proceso electoral.

Cabe mencionar que en cuanto a la C. Rosa Angelica Martínez Linares quien obtuvo la declaratoria de procedencia para contender en el Municipio de Ciudad del Maíz, toda vez que no presentó su solicitud de registro a través de la figura de candidatura independiente dentro del plazo legal establecido, que fue del 08 al 15 de marzo del año en curso, por tanto, no participará de la presente distribución, considerando únicamente a las candidaturas que de manera formal y dentro del plazo señalado presentaron solicitud de registro.

Ahora bien, en lo referente a la partida que les corresponde a las candidaturas independientes para Ayuntamientos que a la cantidad de \$987,725.06, esta se distribuirá de manera igualitaria entre todas las candidaturas que obtengan su registro, lo que se ilustra a continuación:

**Cálculo del Financiamiento Público
de las Candidaturas Independientes a los Ayuntamientos**

DISTRIBUCIÓN POR TIPO DE ELECCIÓN	
33.3% Candidaturas Independientes Ayuntamientos	$\$987,725.06 \div 4$ candidaturas independientes

Candidatura Independiente	Municipio	Monto por Municipio
María Elia Rodríguez Lucero	Ciudad Valles	\$ 246,931.26
Leonardo Vinaja Vázquez,	Mexquitic de Carmona	\$ 246,931.26
Carlos Durán Trejo	Xilitla	\$ 246,931.26
Rafael Olvera Torres	El Naranjo	\$ 246,931.26
TOTAL		\$987, 725.04

Lo anterior, atendiendo a que los CC. María Elia Rodríguez Lucero, Leonardo Vinaja Vázquez, Carlos Durán Trejo y Rafael Olvera Torres, obtuvieron la declaratoria de procedencia, por consiguiente, presentaron solicitud de registro a las candidaturas de presidencia municipal de Ciudad Valles, Mexquitic de Carmona, Xilitla y El Naranjo, respectivamente, para el proceso electoral local 2024.

Por lo que hace a la procedencia de su registro, esta será determinada por los Comités Municipales Electorales en los plazos establecidos para tal efecto, por lo que, para la entrega del financiamiento público deberá estarse a lo que determinen dichos Organismos Desconcentrados, en el entendido de que el financiamiento público para candidaturas independientes se fija a través del presente acuerdo y son entregadas únicamente a quienes obtengan el registro respectivo, por tanto, si alguna de las candidaturas le resultara un dictamen de improcedencia, deberá redistribuirse la asignación del financiamiento de campaña para las candidaturas independientes, ajustándose la cantidad establecida entre el número de participantes bajo la figura independiente.

DÉCIMO QUINTO. No se omite mencionar que, de conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 6 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y 190, numeral 2 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, la fiscalización de las finanzas correspondientes al

periodo de campañas de las candidaturas es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, por lo que será dicha autoridad quien supervise los registros y comprobaciones de las operaciones de ingresos, egresos y en general todo lo referente a la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

c) De los límites del financiamiento privado a las candidaturas independientes

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 228 de la **LEE** señala que el régimen de financiamiento de las candidatas o los candidatos independientes para sus campañas electorales tendrá las siguientes modalidades: I. Financiamiento privado, y II. Financiamiento público.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 229 de la **LEE**, el financiamiento privado de las candidatas y los candidatos independientes se conformará por aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados a favor de las candidatas o los candidatos independientes en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el artículo 232 de la Ley, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 231 de la **LEE**, dispone que no podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a las personas aspirantes o candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial de la Federación, y de las entidades, así como los ayuntamientos;
- II. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal, o municipal, la administración centralizada o paraestatal; así como los de la Ciudad de México;

- III. Los organismos autónomos federales, estatales, así como los de la Ciudad de México;
- IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- V. Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;
- VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- VII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- VIII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y IX. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

DÉCIMO NOVENO. Que de conformidad con el artículo 232 de la **LEE**, las candidatas y los candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

VIGÉSIMO. Que si bien la **LEE** dispone en su artículo 229 que el financiamiento privado de las candidatas y los candidatos independientes se conformará por aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados a favor de las candidatas o los candidatos independientes en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el artículo 232 de la citada ley, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos; lo cierto es que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo CG/2024/ENE/092, de fecha 10 de enero de 2024, aprobó los límites de financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos con registro o inscripción ante este organismo electoral, para el ejercicio 2024, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 de la Ley General de Partidos Políticos y 165 de la **LEE**, en el cual determinó lo siguiente, respecto de los límites a los que se sujetarían los partidos políticos en materia de financiamiento privado:

*“**SEGUNDO.** El límite de las aportaciones que cada Partido Político podrá recibir de sus **militantes** en dinero o en especie para el ejercicio 2024, es de \$14,830,706.71 (Catorce millones ochocientos treinta mil setecientos seis pesos 71/100 m.n.)*

***TERCERO.** El límite de las aportaciones que cada Partido Político podrá recibir de sus **simpatizantes** en dinero o en especie para el ejercicio 2024, corresponde a la cantidad de \$5,844,772.94 (Cinco millones ochocientos cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y dos pesos 94/100 m.n.).*

***CUARTO.** El límite de aportaciones que cada Partido Político podrá recibir del conjunto de las **precandidaturas y candidaturas** durante el ejercicio 2024, en dinero o en especie, será la cantidad de \$5,844,772.94 (Cinco millones ochocientos cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y dos pesos 94/100 m.n.).*

***QUINTO.** El límite individual de aportaciones de simpatizantes que cada Partido Político podrá recibir, en dinero o en especie, será la cantidad de \$146,119.32 (Ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 32/100 m.n.).”*

En ese sentido, y toda vez que los montos de financiamiento privado establecidos para los partidos políticos son diversos, atendiendo al financiamiento proveniente de militancia, de simpatizantes, así como de los propios candidatos y precandidatos; resulta necesario especificar que para el caso de las candidaturas independientes durante las campañas electorales para el proceso electoral 2024, aplican únicamente los límites establecidos tratándose de simpatizantes, así como el límite individual de aportaciones de dichos simpatizantes.

Lo anterior, en el entendido de que en el caso de las candidaturas independientes no pueden ser aplicados límites para militantes, siendo que dicha figura, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se refiere a aquella persona ciudadana que, en pleno

goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Por lo tanto, siendo que se estima que a las candidaturas independientes durante las campañas electorales para el proceso electoral 2024, les aplican los límites establecidos tratándose de simpatizantes, así como el límite individual de aportaciones de dichos simpatizantes, es de considerar que el límite de aportaciones para simpatizantes, que es de **\$5,844,772.94** (Cinco millones ochocientos cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y dos pesos 94/100 m.n.), tendría que ajustarse atendiendo también a los topes de campaña, por tipo de elección que este Consejo ha emitido, con la finalidad de evitar que pueda obtenerse y gastarse mayor financiamiento del permitido de acuerdo a los topes referidos por tipo de elección.

Por lo que hace límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, siendo la cantidad de **\$146,119.32** (Ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 32/100 m.n.), éste sí se establecería para el caso de candidaturas independientes, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley Electoral del Estado ya citado.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Tesis XXI/2015, determinó lo siguiente:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- A la luz de una interpretación armónica de los artículos 35, fracción II, y 41, base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en

una interpretación pro persona del derecho de las y los ciudadanos a ser votados a través de una candidatura independiente, resulta indubitable que a esta figura no le es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado dentro de las campañas electorales. Esta conclusión se sustenta en tres premisas. La primera consiste en que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que los partidos políticos y las y los candidatos independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos. Así, resulta inviable aplicar a las candidaturas independientes las limitaciones que, según se desprende de una interpretación literal, teleológica y originalista del artículo 41, base II, constitucional, fueron diseñadas exclusivamente para un esquema normativo e institucional de partidos políticos. La segunda se refiere a que el principio constitucional que se estudia contiene una limitación respecto al financiamiento privado, razón por la cual no puede ser aplicada por analogía para un supuesto para el cual no fue creado y que no es jurídicamente análogo. La tercera y última premisa, consiste en que la medida resulta desproporcionada para las y los candidatos independientes, puesto que al tener un financiamiento público significativamente inferior al de quienes contienden representando a un partido político, el hecho de que el financiamiento privado se vea topado por el público, conlleva una reducción significativa de sus posibilidades de competir en una elección. Al respecto, el derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal debe interpretarse de conformidad con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Conforme a estos preceptos, los derechos políticos deben entenderse también como oportunidades de contender y ganar una elección. Por ello, resulta parte del contenido constitucional del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, el que la participación en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito.

Quinta Época: *Recurso de reconsideración. SUP-REC-193/2015.-Recurrente: Ame Sidney Aus Den Ruthen Haag -Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta*

Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.-29 de mayo de 2015.- Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: Arturo Guerrero Zazueta. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que de acuerdo a lo anterior, considerando el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el entendido de que a las candidaturas independientes no les es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, que corresponde a los partidos políticos; así como también, tomando en cuenta los límites de financiamiento privado establecidos para dichos institutos políticos por este organismo electoral, y con la finalidad de garantizar que la participación de los candidatos independientes en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito, este organismo electoral estima que el tope de financiamiento privado que sea establecido, permita a las candidaturas independientes registradas participar en igualdad de circunstancias con las candidaturas postuladas por los partidos políticos.

En el mismo sentido, al no ser aplicable para las candidaturas independientes el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, surge la necesidad de establecer un límite en las aportaciones privadas, con la finalidad de evitar violentar otras disposiciones en materia de financiamiento previamente establecidas como lo es el tope de gastos de campaña.

En relación a los argumentos antes planteados, esta autoridad electoral estima que las aportaciones de financiamiento tanto público como privado que en su caso reciban las candidaturas independientes, no deben rebasar el monto establecido como tope de gastos de campaña para cada una de las elecciones, por tanto, el límite de financiamiento privado será el que resulte de obtener la diferencia entre el financiamiento público que le será proporcionado por este organismo electoral,

respecto del tope de gastos de campaña establecidos para la elección respectiva, en los términos siguientes:

TOPE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

Financiamiento Público Candidaturas Independientes por Ayuntamiento		Tope de Gastos de Campaña	Tope de Financiamiento Privado por Ayuntamiento
Ciudad Valles	\$ 246,931.26	3,014,095.26	\$2,767,164.00
Mexquitic de Carmona	\$ 246,931.26	1,117,475.73	\$870,544.47
Xilitla	\$ 246,931.26	841,203.53	\$594,272.27
El Naranjo	\$ 246,931.26	702,157.05	\$455,225.79

Por lo que hace límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, ya sea del propio candidato independiente a la presidencia municipal, o de sus simpatizantes, será la cantidad de **\$146,119.32** (Ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 32/100 m.n.).

VIGÉSIMO TERCERO. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 6 y 116, fracción IV, inciso k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 190 numeral 2 y 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y 35, 49, fracción I, inciso a), fracción III, inciso d), 226 fracción III, 228, 229, 231, 232, 237 y 238 de la Ley Electoral del Estado, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CAMPAÑA ELECTORAL DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, ASÍ COMO LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO CORRESPONDIENTES A DICHAS CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.

PRIMERO. Este organismo electoral es competente para determinar el monto de financiamiento público que recibirán las candidaturas independientes para campañas electorales, así como los límites de financiamiento privado que pueden utilizarse por dichas candidaturas en los procesos electorales de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartado C; 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1 y 116, fracción IV, inciso k) de la **CPEUM**; 49, fracción I, Inciso l) y 49, fracción III, inciso d) de la **LEE**.

SEGUNDO. Se aprueba la distribución del financiamiento público para las campañas electorales del proceso electoral local 2024 a que tienen derecho las diversas candidaturas independientes, de acuerdo con lo siguiente:

Candidatura Independiente	Municipio	Monto por Municipio
María Elia Rodríguez Lucero	Ciudad Valles	\$ 246,931.26
Leonardo Vinaja Vázquez,	Mexquitic de Carmona	\$ 246,931.26
Carlos Durán Trejo	Xilitla	\$ 246,931.26
Rafael Olvera Torres	El Naranjo	\$ 246,931.26
TOTAL		\$987, 725.04

TERCERO. El financiamiento público determinado por este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para las candidaturas independientes, les

será entregado una vez que hayan obtenido la procedencia del registro ante el Organismo Electoral respectivo.

CUARTO. Se aprueban los límites del financiamiento privado que podrán recibir las candidaturas independientes durante el periodo de campaña para el proceso electoral local ordinario 2024, en los términos siguientes:

**TOPE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA LA ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

Financiamiento Público Candidaturas Independientes por Ayuntamiento		Tope de Gastos de Campaña	Tope de Financiamiento Privado por Ayuntamiento
Ciudad Valles	\$ 246,931.26	3,014,095.26	\$2,767,164.00
Mexquitic de Carmona	\$ 246,931.26	1,117,475.73	\$870,544.47
Xilitla	\$ 246,931.26	841,203.53	\$594,272.27
El Naranjo	\$ 246,931.26	702,157.05	\$455,225.79

QUINTO. El límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, ya sea del propio candidato independiente a la presidencia municipal, o de sus simpatizantes, será la cantidad de **\$146,119.32** (Ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 32/100 m.n.).

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a las y los CC. María Elia Rodríguez Lucero; Leonardo Vinaja Vázquez; Carlos Durán Trejo y Rafael Olvera Torres, que obtuvieron su derecho a solicitar su registro ante los Comités Municipales Electorales respectivos; al Instituto Nacional Electoral

a través de la UTVOPL y a las personas integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes al momento de su aprobación, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

OCTAVO. Publíquese en los Estrados del Consejo, así como en la página www.ceepacslp.org.mx, y en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí para los efectos legales a que haya lugar.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha quince de abril del año dos mil veinticuatro.

DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO